



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 7

Zacatecas, Zac., sábado 23 de enero de 2021

SUPLEMENTO

3 AL No. 7 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE ENERO DE 2021

DECRETO No. 613.- Mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 613**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS:**

PRIMERO. En la sesión ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

En la misma fecha de su lectura, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum 0238, a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.

SEGUNDO. La iniciativa de referencia tuvo como sustento la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma al artículo 123 de nuestra Carta Magna, para adicionarle un Apartado B, con el fin de regular las relaciones laborales entre el Gobierno y sus trabajadores, además de establecer tribunales especializados para la atención de los conflictos que se suscitaban en esa materia.

De la misma forma, el 3 de febrero de 1983, mediante otra reforma constitucional, al artículo 115, se otorgó la facultad a los estados para emitir sus leyes del servicio civil.

En este marco constitucional, Zacatecas emitió su primera Ley del Servicio Civil el 26 de diciembre de 1984, estableciendo en su articulado que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, erigida en Tribunal, resolvería los conflictos entre las entidades públicas y sus trabajadores.

SEGUNDO. La Ley del Servicio Civil vigente fue emitida por la honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del 11 de septiembre de 1996, es decir, tiene más de 20 años y ha sido objeto de nueve reformas, las de mayor trascendencia, a juicio de quien suscribe la presente, fueron las siguientes:

a) La reforma del 19 de diciembre de 2009, cuando se establece la audiencia trifásica (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas), y

b) Las reformas al artículo 33, del 31 de diciembre de 2016 y 16 de septiembre de 2017, por las cuales se limita el pago de salarios caídos a doce meses y se sanciona a las personas responsables de la dilación de los procedimientos.

TERCERO. Las reformas a la Ley no han modificado la actividad interna del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a pesar de que en los hechos, y debido a la carga de trabajo, ha sufrido transformaciones importantes, entre ellas, que los secretarios de las mesas de trámite son los responsables de desahogar los juicios laborales.

Conforme a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivos, entre otros, precisar el desarrollo de las sesiones de los Magistrados, así como las atribuciones del personal jurídico en los referidos procedimientos, además de establecer algunas de las funciones del Secretario General de Acuerdos.

De la misma forma, se ha considerado importante contribuir a la cultura de la transparencia, virtud a ello, se establece que las sesiones de discusión y votación de los proyectos de laudo sean públicas.

CUARTO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje está integrado por tres Magistrados: un Presidente, y dos más que representan a las entidades públicas y a los trabajadores.

El Magistrado Presidente y el Representante de las Entidades Públicas son designados por el Poder Legislativo, en tanto que el Representante de los Servidores Públicos es elegido por las organizaciones sindicales, lo que sin duda constituye una distorsión que afecta, desde el punto de vista de quien suscribe, la impartición de justicia, toda vez que pone en riesgo la imparcialidad que debe caracterizar a cualquier órgano jurisdiccional.

Virtud a ello, se propone que el Magistrado Representante de los Servidores Públicos sea designado por el Poder Legislativo de entre los candidatos que presenten las organizaciones sindicales con registro ante el propio Tribunal, con la finalidad de respetar el espíritu con el que fue creado dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que estén representados los puntos de vista de las distintas partes de la relación laboral.

QUINTO. Finalmente, para dar cumplimiento al contenido de los artículos 18 de la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 99 de nuestra Ley Orgánica, expreso a este honorable Pleno que la presente iniciativa no tiene implicaciones presupuestales, toda vez que no se crean unidades administrativas y, tampoco, se requieren incrementos en la plantilla laboral, pues como se ha señalado, el objetivo principal de esta iniciativa es precisar las actividades de las distintas áreas del Tribunal.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 19 de junio de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

En la misma fecha de su lectura, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum 1429, a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.

CUARTO. El diputado iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- El andamiaje jurídico de nuestro país descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales que nuestro País ha suscrito, en la Constitución Política Local y en las leyes que les son reglamentarias.

Es obligación del legislador salvaguardar la armonía de los distintos conjuntos normativos, para que la congruencia otorgue, en principio,

seguridad jurídica ante una realidad de suyo cambiante, cuya evolución trastoca los paradigmas de interpretación y aplicabilidad fáctica de las leyes. La seguridad jurídica como principio básico de nuestro sistema normativo, se traduce en que las normas para conservar su positividad, no tienen que guardar exactitud con la norma federal, pero si congruencia en la similitud de las hipótesis que la norma local regula o reglamenta. Dicho en otras palabras, por virtud del Pacto Federal, las normas locales deben estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

La presente iniciativa de Decreto considera desde luego la homologación propia de disposiciones constitucionales y legales que en términos de la técnica legislativa deben guardar, pero además, damos un paso adicional para actualizar una Ley del Servicio Civil que se adecue a la realidad; baste recordar que la misma data del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis y que su más reciente reforma corresponde al mes de junio del año dos mil diecinueve. En este lapso las condiciones obrero patronales se han modificado estructuralmente y deben ser nuevas bases las que permitan edificar una relación laboral justa y equitativa, sin soslayar las permanentes demandas de mejora salarial y de condiciones de higiene y seguridad que los trabajadores exigen, en contrapartida de la exigencia de la parte patronal de eficacia, eficiencia, oportunidad y resultados. Se trata de construir una relación laboral que no se quede en la buena voluntad de querer o no cumplirla, sino que considere su exigibilidad en los casos de inobservancias u omisiones para en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

En toda relación obrero patronal hay intereses individuales, pero también hay intereses comunes y superiores que deben privilegiarse para ir a una mayor productividad laboral, la consecución de objetivos y metas programáticas y, fundamentalmente el logro de un bienestar que se traduzca, por encima de utopías o ingenuidades, en armonía laboral y consecuentemente armonía social.

Debemos considerar -solo como excepción-, las condiciones temporales que hoy prevalecen de resguardo y confinamiento social, no como una normalidad que si bien puede obligarnos a disminuir -por causa de salubridad pública-, una jornada laboral y la exigencia de productividad y resultados laborales, ello no es causa o justificación de ausencias o de semi parálisis de las actividades.

Segundo.- En el Diario Oficial de la Federación de febrero 24 de 2017, se registra la publicación del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución General de la República en materia de justicia laboral, a través de la cual se crean los tribunales laborales de los poderes judiciales, los centros de conciliación, se establece una nueva modalidad para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, entre otros cambios no menos relevantes.

Con posterioridad, se emitió la legislación secundaria; el 1º de mayo de 2019, se registra la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las siguientes Leyes, Federal del Trabajo, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, De la Defensoría Pública, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

En concordancia con las modificaciones del andamiaje jurídico que se señala, esta Legislatura expidió la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, adicionando además la fracción XXXV del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, reformando a la vez en el propio acto y procedimiento legislativo, la Orgánica del Poder Judicial.

En este orden y mediante Decreto 385, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para establecer plazos de inicio de funciones de los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Centro de Conciliación Laboral y el organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Mediante Decreto Número 432 de fecha cinco de noviembre anterior, aprobado por unanimidad por esta Legislatura, una vez que fueron consultados los Honorables Ayuntamientos Municipales, se modificaron diversas disposiciones de nuestra Constitución Política Local con el propósito de homologar, lo correspondiente a los cambios sustantivos de la Constitución Federal, que se significó, según lo afirmado por el Constituyente Reformador, en un nuevo paradigma en materia de justicia laboral.

Tercero.- La creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, como instancia responsable de atender las demandas laborales de los servidores públicos del Gobierno del Estado y los Municipios de Zacatecas, tiene diversas implicaciones, entre ellas las de naturaleza presupuestal, como en su oportunidad así fue advertido; sin embargo, es importante señalar que la entrada en vigor del nuevo sistema no puede detener el cumplimiento de sus objetivos y por ello es menester que la Ley del Servicio Civil del Estado se modifique para el efecto de que su estructura sea congruente con las señaladas reformas constitucionales.

Es oportuno señalar que las modificaciones que se proponen, no solo incluyen este aspecto, es decir, crear los espacios en la ley para las nuevas instancias de conciliación e impartidoras de justicia laboral, sino que parte de una revisión, quizá general pero necesaria, de la totalidad del conjunto normativo, dando con ello cumplimiento a la disposición transitoria tercera del Decreto 432 de fecha cinco de noviembre actual.

En este tenor la presente iniciativa de Decreto colma ese vacío para dar paso a una nueva visión del servicio civil en la cual tanto los entes públicos como los trabajadores a su servicio, tengan como principio el reconocimiento mutuo de obligaciones y derechos para que en el desempeño de actividades, acciones y responsabilidades sea la buena fe, el ánimo constructivo y solidario los que guíen la relación laboral.

Las adecuaciones contenidas en la presente iniciativa de decreto, son ineludibles en tanto cuanto el marco normativo se actualiza, particularmente en lo que respecta a esta nueva y moderna visión de la justicia laboral que, como se advierte, son modificaciones con visión de Estado que es coincidente al llamado "soft law" como la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en particular, del Objetivo 16: paz, Justicia e Instituciones Sólidas, y en su meta 16.3, consistente en promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Cuarto.- En términos de lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia que se regula en la presente Iniciativa de Decreto es de la competencia de la Entidad, puesto que no invade la esfera competencial de la autoridad federal, ni condiciona o limita el ejercicio de un derecho, por lo que en ejercicio de una atribución propia del Poder Legislativo del Estado, se promueve la presente iniciativa con la que se armonizan contenidos normativos con las disposiciones Constitucionales y legales federal y local.

Quinto.- El análisis de impacto presupuestario tanto de la modificación constitucional como de la Ley del Servicio Civil del Estado es claro, habida cuenta que la creación de los Centros de Conciliación y del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, impactarán los capítulos de gasto de servicios personales, materiales, suministros, adquisiciones e inversiones, por lo que su coste deberá estar cuantificado en las modificaciones del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, como el correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIV; 132 y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue competente para conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de reforma sometidas a consideración.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. La Revolución Mexicana de 1910 es el mito fundacional del Estado mexicano moderno, y la Constitución de 1917 es el comienzo de nuestra vida institucional, documento que hoy dista demasiado del aprobado por el constituyente originario.

Con independencia de ello, ambos acontecimientos siguen estando presentes y, de una forma u otra, las leyes e instituciones que se han generado en un siglo continúan usando como sustento nuestro texto fundamental.

Sin duda alguna, el Derecho Laboral Mexicano comienza con nuestra carta magna de 1917, pues su artículo 123 sienta las bases para su desarrollo y evolución; en la redacción original de dicha disposición se establecen derechos a favor de los trabajadores que, aún hoy, siguen vigentes: jornada laboral de ocho horas, el salario mínimo, la prohibición del trabajo de menores, igualdad salarial, etc., que lejos de haber desaparecido han ampliado su contenido y ámbito de protección.

En la fracción XX del citado artículo 123, se crearon las juntas de conciliación y arbitraje como las autoridades encargadas de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo; el Constituyente originario que su integración fuera tripartita, es decir, estaría conformadas por igual número de representantes de los patronos y obreros, y un representante del gobierno.

Esta conformación fue la misma durante 100 años, e influyó en la creación de los tribunales laborales de los servidores públicos, los que, en su gran mayoría, adoptaron una integración tripartita.

El citado artículo 123 ha sido reformado 27 veces, la primera vez, en septiembre de 1929, para establecer como de utilidad pública la emisión de la Ley del Seguro Social; resulta pertinente señalar que cualquier modificación a este numeral genera discusiones legislativas y sociales, pues dada su importancia, ha sido objeto de disputas políticas, prácticamente, desde su creación.

Por lo que se refiere a las juntas de conciliación y arbitraje, en un principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no los consideró como verdaderos tribunales del trabajo, pues en varias de sus

resoluciones argumentó que dichos órganos no tenían facultades para dirimir los conflictos entre patronos y obreros y, mucho menos, obligarlos a cumplir con sus determinaciones.¹

Fue hasta 1924, cuando la Suprema Corte modificó sus decisiones y determinó que las Juntas eran verdaderos tribunales que podían resolver los conflictos entre trabajadores y patronos, además de que tenían el imperio para hacer cumplir sus laudos.

El carácter tripartita de las juntas de conciliación y arbitraje fue un elemento fundamental del Derecho del Trabajo en nuestro país, por ello, en las diversas reformas de carácter laboral y en las leyes estatales, tal integración no fue modificada, pues se asumía, como un logro revolucionario.

El 5 de diciembre de 1960, se modificó el artículo 123 de nuestra carta magna para adicionar el Apartado B, el cual estableció las normas para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno y sus empleados; en la fracción XII del citado Apartado, se determinó la creación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como órgano jurisdiccional responsable de dirimir los conflictos que surgieran en esta materia, el cual estaría integrado conforme lo previniera la ley secundaria.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional fue emitida el 28 de diciembre de 1963, y en su artículo 118 se estableció lo siguiente:

Artículo 118. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un magistrado representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un magistrado tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente.

Como se desprende de tal disposición, el carácter tripartita de las juntas se “heredó” a los órganos jurisdiccionales creados conforme al Apartado B del artículo 123 constitucional.

En el caso de nuestro Estado, desde la primera Ley del Servicio Civil, del 15 de noviembre de 1950, la integración del Tribunal estuvo permeada por el carácter tripartita de las juntas de conciliación, así, en su artículo 49, se previó lo siguiente:

Artículo 49.- El Tribunal de Arbitraje que deberá resolver los conflictos de los trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, será colegiado y se integrará con representante del Gobierno del Estado, designado de acuerdo por los tres Poderes, un representante de los trabajadores, designado de común acuerdo por las uniones de empleados al servicio de dichos poderes y un tercer miembro que nombrarán entre sí los dos representantes del Gobierno y de los trabajadores; si no se pudieran de acuerdo esta designación será hecha por el Ejecutivo del Estado.

La integración del órgano jurisdiccional no cambió en las sucesivas leyes del servicio civil que se emitieron en el estado; en la vigente, del 11 de septiembre de 1996, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está integrado por tres Magistrados, dos representantes de las partes del conflicto laboral – entidades públicas y servidores públicos– y un Presidente que asume el papel de árbitro neutral.

Con el paso de los años, el modelo de las juntas de conciliación y arbitraje comenzó a desgastarse, y comenzaron a acumularse las críticas respecto de sus actividades y los vicios que se habían generado en casi 100 años de existencia.

¹ Cfr. SUÁREZ-POTTS, William J. *La interpretación judicial del artículo 123 constitucional, 1917-1934*, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/04_Suarez-Potts_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-21-53.pdf, consultado el 8 de diciembre de 2020.

El investigador Alfredo Sánchez-Castañeda, en su ensayo *La jurisdicción laboral: de juntas tripartitas a tribunales del trabajo*², cita al maestro Jorge Carpizo, quien resume las críticas a las juntas de conciliación y arbitraje en los rubros siguientes:

- a) Los representantes obrero-patronales son un juzgador-parte y en ese sentido de juez-defensor, por lo que sus votos en los tribunales paritarios se compensan y anulan, siendo el juez imparcial quien resuelve la controversia.
- b) Los votos de los representantes obrero-patronales suelen otorgarse a favor del sector que representan.
- c) Los representantes de clase no son imparciales.
- d) Su actuar no se basa en la justicia sino en el antagonismo de clase.
- e) La integración tripartita demora el procedimiento, haciendo que los trámites se dilaten o se suele boicotear el procedimiento.

Estas críticas se pueden extrapolar, válidamente, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, pues comparte con las juntas la integración tripartita, además, en este caso, debemos tomar en cuenta su dependencia administrativa del Ejecutivo del Estado, lo que genera, también, la desconfianza en sus decisiones, al considerar que no es una instancia imparcial ni objetiva.

La reforma constitucional en materia laboral, del 24 de febrero de 2017, modifica los artículos 107 y 123 de nuestra carta magna; en ella se establece un nuevo sistema de impartición de justicia laboral, pues sustituye a las juntas de conciliación y arbitraje por tribunales laborales dependientes del Poder Judicial, federal y estatales; además, crea el centro de conciliación, con la finalidad de que este organismo se haga cargo de agotar la etapa conciliatoria previa a la etapa litigiosa que se desahogará en los órganos jurisdiccionales.

El 28 de marzo de 2020, se publicaron las reformas a diversos artículos de nuestra Constitución local, con el objeto de armonizar su contenido con el de la citada reforma constitucional.

Para tal efecto, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, el Constituyente estatal, además de dar sustento legal a los juzgados laborales y al centro de conciliación locales, determinó reformar la base constitucional del derecho laboral burocrático, tomando como fundamento, precisamente, los principios y postulados de nuestra carta magna.

Conforme a ello, se determinó que en los conflictos entre los entes públicos y sus trabajadores debía agotarse, primero, la etapa conciliatoria ante el Centro de Conciliación del Estado y, posteriormente, la etapa del litigio ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado, creado, también, mediante la referida reforma.

Sobre el particular, consideramos acertada la decisión del Constituyente del Estado, en el sentido de sustituir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, toda vez que, como se ha señalado, la integración tripartita del citado órgano había generado vicios e inconsistencias contrarios a una verdadera impartición de justicia.

De acuerdo con lo anterior, el Constituyente estatal estimó adecuado dotar de plena autonomía al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática y, además, modificar la naturaleza tripartita del anterior Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conservando su carácter colegiado, pero terminando con la representatividad sectorial de los Magistrados que lo integran.

² IBARRA PALAFOX, Francisco Alberto; SALAZAR UGARTE, Pedro y ESQUIVEL, Gerardo. *Cien ensayos para el Centenario: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo II*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto Belisario Domínguez, 2017. Pág. 398, consultado via electrónica <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4319-cien-ensayos-para-el-centenario-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-tomo-2-estudios-juridicos>, 15 de diciembre de 2020

Lo anterior, en virtud de considerar que mediante tal determinación se dotaba al nuevo Tribunal de las características que debe tener cualquier órgano jurisdiccional: imparcialidad e independencia.

Sobre el particular, reiterar que tanto la representatividad sectorial como la dependencia administrativa del Ejecutivo del Estado afectaba, sin duda, la imparcialidad e independencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En tal contexto, la extrapolación de la integración tripartita de las juntas de conciliación y arbitraje al Tribunal de Conciliación y Arbitraje reprodujo los vicios e inconsistencias de aquella, referidos líneas arriba.

De acuerdo con el investigador Alfredo Sánchez-Castañeda, la sustitución de las juntas de conciliación y arbitraje por verdaderos órganos jurisdiccionales era una exigencia añeja:

A nivel internacional, el tránsito de la justicia laboral hacia el Poder Judicial ya ha sido recomendado desde hace más de 70 años por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En 1949 la Cuarta Conferencia Regional del Trabajo de los Estados Americanos miembros de la OIT, aconsejó la constitución de tribunales del trabajo con integración de personas que ostentan las calidades de jueces para ejercer la judicatura, y a quienes se reconozca la seguridad de una absoluta independencia, señalándose en las consideraciones previas que en ello radican "las más puras y seguras garantías".

El artículo 4o. de la Recomendación producto de la Cuarta Conferencia Regional del Trabajo, señala: "Los tribunales del trabajo deberían establecerse sobre bases permanentes y con entera independencia de las autoridades ejecutivas"; en su artículo 5o. dispone: "Los jueces del trabajo deberían ser seleccionados entre las personas que posean una profunda experiencia de las cuestiones del trabajo y que reúnan los requisitos para ejercer funciones judiciales".³

De acuerdo con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis donde expresa la relevancia de la imparcialidad en los órganos jurisdiccionales:

Registro digital: 2018672. Aislada. Materias(s): Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I. Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) Página: 322

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: **Primero**, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. **Segundo**, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de

³ Ibid, p. 399

test. **Tercero**, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (funcional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. **Cuarto**, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Impedimento 12/2017. Luis Ángel Velazco Oliva, en su carácter de apoderado legal de la Sucesión a Bienes de Octavio Fuentes San Román. 24 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En los términos expresados, las propuestas armonizan el contenido de la Ley del Servicio Civil con las disposiciones de nuestra Constitución local, fortalecen el carácter colegiado del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, así como su independencia e imparcialidad; además, garantizan la inmediatez en la impartición de justicia, al asignar responsabilidades como instructores a cada Magistrado, con la finalidad de que estén presentes en el desarrollo de los procedimientos para que, de esta forma, las sentencias que presenten ante el Pleno estén debidamente fundadas y motivadas.

Tenemos la certeza de que las reformas contenidas en el presente instrumento legislativo constituyen un parteaguas en el sistema jurídico de nuestro estado, pues establece un nuevo paradigma en la participación de justicia laboral burocrática, apegado a nuestra carta magna y respetuoso de los derechos humanos de los zacatecanos.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO. Tal como se ha mencionado líneas arriba, la reforma a la Constitución Política del Estado del 28 de marzo de 2020, en su artículo segundo transitorio, señaló la obligación de realizar las adecuaciones necesarias a la Ley del Servicio Civil del Estado, a efecto de regular la organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, así como para adaptar su contenido con lo dispuesto en el marco constitucional, en cuanto al procedimiento para tramitar los conflictos entre los entes públicos y sus trabajadores.

En ese tenor, y toda vez que de acuerdo con la mencionada reforma, este Tribunal entrará en funciones en enero del año 2021, la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo ha realizado un estudio integral de la Ley del Servicio Civil, con el objetivo de identificar las disposiciones que deberán ser modificadas, para dar cumplimiento al mandato del constituyente permanente del Estado.

Para ello, se parte de la idea de que esta Ley se conforma, en términos generales, por la siguiente estructura:

- **Parte sustantiva:** Los derechos y obligaciones en las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores (servidores públicos), incluida la conformación y registro de los sindicatos.
- **Parte adjetiva:** Los procedimientos para el reclamo de los tales derechos y obligaciones ante el Tribunal (juicios y conciliación).
- **Parte orgánica:** La estructura administrativa y funcionamiento del Tribunal encargado de resolver los conflictos entre los servidores y las entidades públicas.

En ese tenor, los artículos que se modifican, buscan abordar tanto la parte adjetiva de la Ley, como la cuestión orgánica, a efecto de regular la estructura administrativa del nuevo Tribunal, puesto que pasa de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, para convertirse en un organismo constitucional autónomo.

Del mismo modo, se aborda la parte adjetiva para separar la función conciliatoria del procedimiento de juicio, para que ésta se tramite antes de acudir mediante demanda ante el Tribunal, en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, tal como lo mandata la Constitución del Estado.

Lo anterior, con la precisión de que esta reforma no pretende abordar la modificación de ninguno de los derechos de los trabajadores, ni el régimen legal de los sindicatos, por lo que la parte sustantiva quedaría intocada, salvaguardando en todo momento los derechos y prestaciones de los que gozan los servidores públicos, de acuerdo con el texto legal vigente.

En ese tenor, se inicia con una reforma al artículo 1, para precisar que quedan comprendidas dentro del objeto de esta Ley, las relaciones de trabajo entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores.

En lo que corresponde al glosario de la Ley, se modifica la definición de "Tribunal" para incluir la nueva denominación que éste tendrá de acuerdo con la Constitución y se agrega el concepto de "Autoridad Conciliadora", para referirse al Centro de Conciliación Laboral del Estado. En lo que respecta al concepto de Entidades públicas, se adiciona en su definición a los organismos constitucionales autónomos, exceptuando a los electorales, toda vez que éstos regulan sus relaciones laborales en su propia legislación, sin que sea aplicable la Ley del Servicio Civil.

En la parte procesal, se modifican diversas disposiciones con el objetivo de establecer que la etapa de conciliación se llevará a cabo de manera previa a acudir ante el Tribunal y se establece la

competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado para tal fin, segregando las atribuciones que corresponderán a cada autoridad. Asimismo, se incluye un Título Séptimo Bis denominado "Procedimiento de Conciliación Prejudicial", en donde se establece de forma precisa como habrá de desarrollarse esta fase.

Respecto a la etapa de conciliación, en el artículo 145 septies se establecieron los supuestos en los que los trabajadores quedan exceptuados de agotar esta instancia, en razón de que existen casos en los que es necesario acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, por la naturaleza de los hechos que se reclaman, los cuales no pueden ser abordados mediante la conciliación, toda vez que no es admisible la negociación de derechos, como en los casos de discriminación laboral, trata laboral y trabajo infantil.

En la parte procesal también se han armonizado los supuestos en los que se interrumpe el cómputo de los plazos para la prescripción, a efecto de que sean acordes con el nuevo procedimiento; y se ha sustituido en toda la Ley la palabra "laudo" por "sentencia", en razón de que el laudo es una resolución que emite una autoridad de carácter arbitral y toda vez que con la reforma constitucional se modificó la naturaleza jurídica del Tribunal para convertirse en un órgano formalmente jurisdiccional, sus resoluciones dejarán de ser arbitrales, para convertirse en sentencias en estricto sentido.

Por otro lado, en el Título Noveno, se establece la estructura y competencia del Tribunal, así como lo relativo al personal con el que deberá contar, la administración de su patrimonio y la formulación de su presupuesto. Destaca en esta parte, la integración de un órgano interno de control, lo cual es una obligación para todos los entes públicos, de acuerdo con el Sistema Estatal Anticorrupción, órgano que cobra vida en este ordenamiento, sentando las bases para su estructura administrativa y su actuación.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. De acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene por objeto cumplir los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas, todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura del Estado deberá contar con una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En ese tenor, la Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente:

Si bien la presente modificación legal da lugar a la creación de una estructura administrativa novedosa que tiene un impacto en el gasto público, ésta no deriva originalmente de lo propuesto en este dictamen, toda vez que lo que se somete a consideración del Pleno consiste en la armonización de la ley con lo ordenado por la Constitución del Estado, es decir, se trata de la legislación secundaria y reglamentaria de lo que ya señala un ordenamiento superior.

En ese sentido, la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto desde la aprobación de dicha reforma constitucional, en la cual ya se ha estudiado la suficiencia presupuestal para tal fin.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la conformación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado, como un organismo constitucional autónomo, se trata de un cambio de naturaleza jurídica de un ente público que ya existe, el cual estaba anclado a la Secretaría General de Gobierno como un órgano desconcentrado, por lo que, en general, la transición de sus recursos materiales, humanos y financieros, corresponden a los que ha venido manejando hasta la fecha, mismos que están contemplados en el proyecto de Presupuestos de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Soberanía es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 1º; se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 2; se reforman el primer y el tercer párrafo del artículo 33; se reforma la fracción XIV del artículo 69; se reforma el proemio del artículo 106; se reforma el artículo 107; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 115; se reforma el proemio del artículo 122; se reforma el artículo 127; se reforma la fracción IV del artículo 138; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 142; se reforma la fracción III y el primer y segundo párrafo del artículo 143, se reforma y adiciona el artículo 144; se adiciona un Título Séptimo Bis denominado "Procedimiento de Conciliación Prejudicial", con un Capítulo Único que se integra por los artículos 145 bis, 145 ter, 145 quáter, 145 quinquies, 145, sexies y 145 septies; se reforma la denominación del Título Octavo; se reforman y adicionan los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 160, 161, 162, 163 y 164; se reforman las fracciones II y III, se adiciona un primer párrafo recorriéndose el siguiente en su orden también reformado al artículo 165; se adiciona el artículo 166 bis; se reforma el proemio, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 167; se reforma el artículo 168; se adicionan los artículos 168 bis, 168 ter, 168 quáter, 168 quinquies, 168 sexies, 168 septies, 168 octies, 168 nonies, 168 decies, 168 undecies, 168, duodecies, 168 terdecies y 168 quaterdecies; se deroga el artículo 170; se adicionan los párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 183; se reforma el primer párrafo del artículo 184; se reforma el artículo 185; se reforma el artículo 186; se reforma la fracción VII del artículo 188; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 205; se reforma el artículo 206; se reforma el artículo 207; se reforma la fracción III del artículo 232; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 234; se reforma el proemio del artículo 235; se reforman los artículos 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242; se reforma el segundo párrafo del artículo 248; se reforma el artículo 250; se adiciona un segundo párrafo al artículo 251; se reforma el párrafo primero y quinto del artículo 252; se reforma el artículo 254; se deroga el artículo 255; se reforma la fracción I del artículo 256; se reforma el párrafo primero del artículo 257; se reforma el párrafo primero del artículo 259; se reforma el artículo 262; se reforma el proemio del artículo 263; se reforma el artículo 264; se reforma el proemio y la fracción I y se adiciona un párrafo primero al artículo 266; se reforman los artículo 267, 268 y 270; se deroga la fracción I y se reforma la fracción II del artículo 272; se reforman los artículo 277, 281, 283, 284 y 285 y se reforma el primer párrafo del artículo 289, todos de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, **así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos**, con sus respectivos trabajadores.

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

- II. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas;
- III. **Entidades públicas:** los poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, las de la administración pública paraestatal, **así como los organismos constitucionales autónomos, a excepción de los electorales, y**

IV Autoridad Conciliadora: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.

Artículo 33. La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante **la Autoridad Conciliatoria, o ante el Tribunal si no hay arreglo conciliatorio**, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

...

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento **a la sentencia**, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

...

...

...

Artículo 69. ...

I. a XIII.

XIV. Acatar en sus términos **las sentencias** que emita el Tribunal.

Artículo 106. Los sindicatos y sus secciones serán registrados por **la Autoridad Conciliadora**, a cuyo efecto remitirán a **ésta**, por duplicado, los siguientes documentos:

I. a IV. ...

Artículo 107. La Autoridad Conciliadora, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada, de la libre voluntad de las y los trabajadores para constituirse en sindicato o sección y de que no existe otro sindicato o sección dentro de la entidad pública de que se trate.

La Autoridad Conciliadora certificará, en forma previa al registro, si el sindicato o su sección solicitante cuenta con la mayoría de las y los trabajadores.

Artículo 115. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, le **soliciten la Autoridad Conciliadora o el Tribunal**;

II. Comunicar a **la Autoridad Conciliadora**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su directiva sindical o seccional; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos; y de la disolución o constitución de alguna sección sindical, y

III. Facilitar la labor de **la Autoridad Conciliadora** o del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante **ellos, proporcionándoles** la cooperación que les **soliciten**.

Artículo 122. La federación que se constituya, se registrará ante **la Autoridad Conciliadora**, remitiendo por duplicado:

I. a IV. ...

Artículo 127. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito ante **la Autoridad Conciliadora**, en donde se conservará un ejemplar, salvo que las partes acuerden otra.

Artículo 138. ...

I. a III.

IV. Por **sentencia** del Tribunal.

Artículo 142. ...

I. a II.

...

En el caso de la fracción II, la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. **Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 145 ter de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 144, fracción III de esta Ley.**

Por cuanto hace al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere la fracción II de este artículo, se estará a lo previsto en la propia fracción III del artículo 144 del presente ordenamiento.

Artículo 143. ...

I. a II.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de **las sentencias** ante el Tribunal y de los convenios celebrados ante él.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte de la o el trabajador y desde el día siguiente a aquél en que hubiese quedado **notificada la sentencia** del Tribunal o aprobado el convenio.

Cuando **la sentencia** imponga la obligación de reinstalar, la o el titular de la entidad pública podrá solicitar del Tribunal que fije a la o el trabajador un término no mayor de un mes para que regrese al trabajo, apercibiéndola o apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 144. La prescripción se interrumpe:

I. **Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;**

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables, y

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 145 ter de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que la Autoridad Conciliadora expida la constancia de no conciliación o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

TÍTULO SÉPTIMO BIS PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 145 Bis. Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante el Tribunal, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 145 Ter. Antes de acudir al Tribunal, los trabajadores y las entidades públicas deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 145 Quáter. La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o entidad pública a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o entidad pública que se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora la entidad pública respecto de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o jurisdiccional. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados, en su caso.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Zacatecas.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o entidad pública que se citará.

Artículo 145 Quinquies. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Título no deberá exceder de treinta días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

Artículo 145 Sexies. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 145 quáter; tratándose de entidades públicas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

II. El Centro de Conciliación podrá recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado o, en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

III. El Centro de Conciliación auxiliará a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, el Centro de Conciliación, como Autoridad Conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente a la entidad pública cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien, por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

V. Al recibir la solicitud de conciliación, la Autoridad Conciliadora le asignará un número de identificación único y, en su caso, un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno un conciliador responsable.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de entidades públicas;

VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la Autoridad Conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro del plazo máximo de cinco días a partir de

la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. La entidad pública deberá designar un representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la entidad pública acredite su personalidad.

También se le asignará a la parte citada, en su caso, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro de Conciliación y, en su caso, por buzón electrónico;

X. Si a la audiencia de conciliación solo comparece el solicitante, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si solo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, entidad pública o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal;

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante el Centro de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal,
y

XIV. Al celebrar convenio, la Autoridad Conciliadora entregará copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo.

La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

Artículo 145 Septies. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

- I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
- II. Designación de beneficiarios por muerte;
- III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;
- IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:
 - a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
 - b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
 - c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

- V. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

TÍTULO OCTAVO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 146. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 147. El Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que la Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 148. El Tribunal se integrará por tres Magistrados que deberán ser designados de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución del Estado; durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 149. El Tribunal funcionará en Pleno y en ponencias, contará con una Presidencia que caerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Artículo 150. El Tribunal estará integrado con la estructura siguiente:

- I. El Pleno, que estará integrado por los tres Magistrados;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Las Ponencias, encabezadas por un Magistrado y que se integrarán por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Instructores y Auxiliares que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, conforme a su Reglamento Interior;
- V. Las áreas administrativas necesarias que establezca el Reglamento Interior, y
- VI. El Órgano Interno de Control.

Artículo 151. Los Magistrados gozarán de las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Artículo 152. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en los que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 153. Ninguna persona que haya ocupado una Magistratura del Tribunal, podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional.

Artículo 154. Las remuneraciones de los titulares de las Magistraturas se efectuarán en los términos de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160 de la Constitución del Estado, las cuales no podrán disminuirse durante el ejercicio de su encargo.

Artículo 155. Tratándose de una vacante definitiva o temporal que exceda de tres meses de alguna de las Magistraturas, ésta será comunicada a la Legislatura del Estado para que se provea el procedimiento de sustitución que establece la Constitución del Estado.

Artículo 156. En caso de que alguna Magistratura presente una vacante temporal que no exceda de tres meses, ésta se cubrirá, para el solo efecto de integrar quórum legal en Pleno, llamándose al Secretario General de Acuerdos. Si el Magistrado ausente tenía a su cargo determinados asuntos, éstos serán reasignados a otro Magistrado, en términos del Reglamento Interior.

Artículo 157. El Tribunal funcionará en Pleno con los tres Magistrados que lo integren.

El Pleno sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad. En caso de empate en las votaciones, el titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Los Magistrados solo podrán abstenerse en los casos en que tengan impedimento en los términos de esta Ley.

Cuando no exista el quórum legal para sesionar, ésta se suspenderá, enlistándose los asuntos para la siguiente sesión. Ningún proyecto o asunto podrá ser aplazado por más de dos ocasiones sin resolución o decisión del Pleno.

En caso de que en un asunto de carácter jurisdiccional se haya aplazado para su resolución, en virtud de no haberse integrado el quórum legal, si en la siguiente sesión persiste esta situación, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal, se llamará al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno; y, para cubrir las funciones de éste último, el Presidente designará al Secretario de Estudio y Cuenta que reúna el perfil profesional afín.

Cuando sea el Presidente el que no acuda a la sesión, se llamará al Secretario General de Acuerdos y presidirá la sesión el Magistrado de mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad.

Artículo 158. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales:

I. Conocer y resolver de los conflictos individuales o colectivos que se susciten:

- a) Entre titulares de una entidad pública y sus trabajadores;
- b) Dentro de un sindicato o entre sindicatos, y
- c) De trabajadores entre sí, y de éstos con el sindicato;

II. De los incidentes y recursos establecidos en la presente Ley;

III. Practicar de oficio, la investigación encaminada a identificar las personas que dependían económicamente de la trabajadora o trabajador fallecido, y

IV. Las demás funciones que se derivan de esta Ley o que se establezcan en el Reglamento interior.

B. Administrativas:

- I. Expedir su Reglamento Interior, para normar su organización, funcionamiento y servicio profesional de carrera, así como sus manuales operativos y de procedimientos, además de los acuerdos, lineamientos, criterios, circulares y demás instrumentos que resulten necesarios para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- II. Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno;
- III. Celebrar reuniones privadas cuando se trate de la designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados y en los demás casos que el Pleno lo considere pertinente;
- IV. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario con la periodicidad y duración que resulte pertinente;
- V. Conceder licencias a los Magistrados que lo integran, siempre que no excedan de tres meses;
- VI. Llamar, en caso de ausencia o excusa de algún Magistrado, al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno, en los términos previstos en esta Ley y los reglamentos aplicables;
- VII. Apercibir, amonestar e imponer multas a quienes falten al debido respeto en las sesiones o promociones, ya sea a algún servidor público del Tribunal u órgano del mismo;
- VIII. Crear, modificar o suprimir direcciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal, así como contratar al personal necesario promoviendo la cultura de equidad de género e igualdad de oportunidades entre el personal;
- IX. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, conforme a las necesidades del Tribunal y con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria señalados por la ley de la materia;
- X. Vigilar que los recursos del Tribunal se administren conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- XI. Aprobar y autorizar al Presidente a que celebre convenios de coordinación, colaboración y concertación, en materias relacionadas con la competencia del Tribunal;
- XII. Aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos, así como el Tabulador de Salarios de los Servidores Públicos del Tribunal;
- XIII. Imponer las sanciones de carácter laboral a los servidores públicos, con fundamento en la Ley y ordenamientos aplicables;
- XIV. Aprobar el informe anual de actividades que el Presidente someta a su consideración, y
- XV. Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 159. La Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados integrantes, atendiendo a la antigüedad que tengan en el mismo.

Artículo 160. La persona titular de la Presidencia durará en el encargo dos años, con imposibilidad de reelección para el ejercicio inmediato siguiente.

En caso de ausencia definitiva del titular de la Presidencia en turno, ocupará el cargo el Magistrado a quien correspondiera el periodo siguiente. En este caso, se llamará a integrar el Pleno al Secretario General de Acuerdos, en tanto la Legislatura del Estado designa al Magistrado faltante.

Artículo 161. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia:

- I. Representar legalmente al Tribunal Laboral en toda acción civil, fiscal o administrativa ante autoridades u órganos administrativos, fiscales, hacendarios, según corresponda, y ante las instituciones de crédito y de cualquier otra naturaleza, así como otorgar poderes, previa aprobación del Pleno;
- II. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de las sentencias y resoluciones dictados por el Tribunal;
- III. Sustanciar los asuntos turnados a su ponencia;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;
- V. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;
- VI. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
- VII. Proponer al Pleno el nombramiento, promoción y ascenso del personal;
- VIII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- IX. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;
- X. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a los Magistrados;
- XI. Turnar a los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que substancien la instrucción y elaboren los proyectos de sentencia;
- XII. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los criterios relevantes adoptados por el Tribunal;
- XIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de las autoridades federales, estatales, municipales o de particulares, pueda ser de utilidad para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales y acuerdos del Tribunal;
- XV. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados;

- XVI. Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, los convenios a que se refiere la presente Ley;
- XVII. Remitir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año inmediato anterior al que deba ejercerse, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que sea integrado a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XVIII. Con base en los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria establecidos en la ley de la materia, someter a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XIX. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los acuerdos y actas que se emitan;
- XX. Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XXI. Solicitar a las instituciones policiales el auxilio en caso necesario, a fin de garantizar el funcionamiento del Tribunal;
- XXII. Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y remitirlo para su conocimiento, previa aprobación del Pleno, a los poderes del Estado, y
- XXIII. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 162. Son atribuciones de los Magistrados, las siguientes:

- I. Sustanciar, hasta el cierre de instrucción, los procedimientos ordinarios y especiales que sean turnados a sus ponencias;
- II. Admitir, desechar y tramitar los incidentes que le competan, formular los proyectos de sentencia, de aclaraciones y someterlos a la consideración del Pleno;
- III. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento ordinario o especial, incluyendo la imposición de medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- IV. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo, los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecido por las partes, en el procedimiento;
- V. Dirigir las audiencias con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- VI. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente;
- VII. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

- VIII. Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario Instructor, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden y motiven;
- IX. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- X. Formular voto particular o concurrente, en caso de disentir de un proyecto de sentencia aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- XI. Solicitar al Pleno que sus proyectos de sentencia se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- XII. Realizar los engroses de las sentencias aprobadas por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- XIII. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios a las autoridades jurisdiccionales federales, estatales y municipales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- XIV. Participar en los programas de capacitación impulsados por el Tribunal, y
- XV. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 163. Las ponencias del Tribunal son tres y se integrarán por un Magistrado, quien tendrá a su cargo, por lo menos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Instructores y los auxiliares que se requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

El Magistrado responsable de la ponencia tendrá funciones de fedatario judicial para las actuaciones y diligencias que sean requeridos; además, tendrá las obligaciones y atribuciones de dirigir los trabajos administrativos y jurisdiccionales de la ponencia, siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría General de Acuerdos, las demandas, las promociones y cualquier otra correspondencia, verificando que las mismas tengan impreso el sello oficial, con la razón del día y la hora en que hayan sido presentadas y los anexos que se acompañan, así como llevar el registro y control de los mismos;
- II. Coordinar la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdos que deriven de la sustanciación de los asuntos jurisdiccionales turnados a la ponencia;
- III. Revisar y aprobar los proyectos que formulen los Secretarios de Estudio y Cuenta de su respectiva ponencia, así como de las demás ponencias;
- IV. Coordinar, asignar y supervisar las labores de los secretarios de estudio y cuenta e instructores y demás personal adscrito a la ponencia;
- V. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente, y
- VI. Las demás que les confieran el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 164. Son causas de responsabilidad de los Magistrados del Tribunal:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídica, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. No preservar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno, sin causa justificada;
- X. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum del Pleno, vistas o audiencias, una vez comenzados;
- XI. No presentar oportunamente los proyectos de sentencia o negarse, injustificadamente, a firmar éstos dentro del término establecido en el Reglamento Interior;
- XII. Conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción, y
- XIII. Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Las causales de responsabilidad serán investigadas por el Órgano Interno de Control del Tribunal, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 165. El Tribunal contará al menos, con el personal siguiente:

- I. ...
- II. Las y los secretarios **de estudio y cuenta**;
- III. Las y los secretarios **instructores**;
- IV. a IX.

El Pleno distribuirá al personal en cada una de las ponencias, con la finalidad de que puedan cumplir con las atribuciones previstas en esta Ley.

El personal quedará sujeto a la presente Ley y al **Reglamento Interior que emita el Pleno**, pero los conflictos que se susciten entre éstos y el Tribunal, serán resueltos por **los juzgados laborales del Tribunal Superior de Justicia**.

Artículo 166 Bis. Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar como mínimo con dos años de experiencia en materia laboral;
- V. Gozar de buena reputación, y
- VI. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal.

Artículo 167. Son causas de responsabilidad del personal jurídico y de apoyo del Tribunal:

- I. Dejar de presentar oportunamente los proyectos de resolución que se le encomienden o no elaborarlos conforme a las instrucciones que haya formulado el Magistrado o Magistrada;
- II. Omitir el registro de control de los expedientes que se le asignen;
- III. Externar comentarios respecto de los asuntos que le hayan sido encomendados;
- IV. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;
- V. Retardar, indebida o dolosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier naturaleza que les fueren encomendadas;
- VI. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, o autoridades denunciantes en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;
- VII. Dejar de observar las reglas procesales aplicables en la práctica de las diligencias que se les encomienden;
- VIII. Retardar o no realizar el asentamiento, en los expedientes, de los acuerdos, proveídos o certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- IX. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén bajo su custodia;
- X. No realizar los registros que deban inscribirse en los libros de gobierno y control;

- XI. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar al secretario de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo;
- XII. Rehusarse a recibir escritos y promociones, sin causa justificada;
- XIII. Tratar sin la debida corrección y oportunidad a los litigantes y público en general;
- XIV. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo;
- XV. Desobedecer las órdenes de sus superiores; y
- XVI. Las demás que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 168. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal a que se refiere esta Ley se realizará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 168 Bis. El patrimonio del Tribunal se integra por:

- I. Las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, y
- III. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 168 Ter. El Tribunal elaborará su presupuesto de egresos y lo remitirá a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año anterior al que deba ejercerse, para que se integre en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 168 Quáter. El Tribunal remitirá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la información financiera necesaria a efecto de consolidar la Cuenta Pública del Estado, incluyendo los registros anuales que muestren los avances presupuestarios y contables, en términos de la legislación en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y fiscalización.

Artículo 168 Quinquies. El proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal, se realizará en términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás legislación aplicable.

Artículo 168 Sexies. El Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 168 Septies. El titular del órgano interno de control será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo tres años y no podrá ser designado para otro periodo.

Para su remoción se requerirá la misma votación de su designación.

Artículo 168 Octies. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que le asigne el Pleno del Tribunal, de acuerdo con los recursos que al efecto se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado.

El titular tendrá, por lo menos, nivel jerárquico equivalente al Secretario de Estudio y Cuenta.

Artículo 168 Nonies. El titular y los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 168 Decies. En los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás ordenamientos aplicables, el Órgano Interno de Control mantendrá una coordinación permanente con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 168 Undecies. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, por lo menos de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización y responsabilidades administrativas, expedido por institución legalmente facultada;
- IV. Contar con experiencia profesional, de cuando menos, tres años, en el control, manejo, fiscalización de recursos o responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación, y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de algún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 168 Duodecies. El titular del Órgano Interno de Control durante el ejercicio de su encargo no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y
- II. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

Artículo 168 Terdecies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá en los términos de este Capítulo.

Artículo 168 Quaterdecies. El Órgano Interno de Control será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidades administrativa, de aquellas facultades que le confiera la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III. Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa que correspondan;
- IV. Resolver los recursos de revocación que le sean interpuestos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Promover los recursos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando sea procedente;
- VI. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IX. Realizar una verificación aleatoria sobre las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;
- XI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo en los términos establecidos por las disposiciones de la materia;
- XII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el proceso de entrega-recepción de acuerdo con la ley de la materia, y
- XIII. Las demás que confieran otros ordenamientos.

Artículo 170. Se deroga

Artículo 183. ...

Las audiencias serán presididas por el Magistrado a quien se hubiese turnado el asunto; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el Secretario Instructor hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal y de las demás personas que intervendrán.

El Magistrado Ponente recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El Magistrado Ponente determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

El Magistrado contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

Artículo 184. Las actuaciones procesales serán autorizadas **por el Magistrado Ponente, con la firma del Secretario Instructor y el Secretario General de Acuerdos**, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las diligencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quieran y sepan hacerlo. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes al concluir la diligencia.

...

Artículo 185. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera forma. Las sanciones consistirán en amonestación, multa que no podrá exceder de quince veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento en que se cometa la violación y expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública y se impondrán por la o el Magistrado Presidente, **o bien, por la o el Magistrado Ponente**, mediante acuerdo fundado y motivado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. Las y los Magistrados podrán emplear, conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para hacer concurrir a las audiencias a las personas cuya presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Tales medidas se impondrán de plano, sin substanciación alguna.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa hasta quince veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. a III.

Artículo 188. ...

I. a VI.

VII. **La sentencia**;

VIII. a IX.

Artículo 205. Las excusas se calificarán de plano y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

- I. Las instruirán y decidirán:
 - a) La o el Magistrado Presidente del Tribunal, cuando se trate de **alguno de los otros Magistrados**, y
 - b) **Los Magistrados, tratándose del Magistrado o Magistrada** Presidente;

II. a IV.

Artículo 206. Al declararse procedente la excusa, la sustitución se hará de la siguiente forma:

- I. Si se trata de **alguno de los Magistrados**, por la o el Secretario General de Acuerdos, y

- II. Si se trata del **Secretario General de Acuerdos**, por la o el **Secretario Instructor de mayor antigüedad**.

Artículo 207. Las y los Magistrados del Tribunal cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar **sentencia**, salvo disposición en contrario.

Artículo 232. ...

I. a II. ...

III. **Sentencias:** cuando decidan sobre el fondo del negocio.

Artículo 234. Los acuerdos, autos incidentales y resoluciones interlocutorias deberán ser firmados por el **Magistrado Ponente**, el **Secretario Instructor** y el **Secretario General de Acuerdos**, cuando concluya la diligencia respectiva.

Por lo que se refiere a las sentencias, éstas deberán ser firmadas por los Magistrados del Tribunal en compañía del Secretario General de Acuerdos, el día que se dicten.

Artículo 235. La sentencia contendrá:

I. a VII.

Artículo 236. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 237. Las sentencias deben ser **claras, precisas** y congruentes con la demanda, las aclaraciones, precisiones y ampliaciones a la misma; la contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 238. En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones, se ordenarán las medidas conforme a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación; en éste último caso, la parte que obtuvo **sentencia** favorable, al momento de solicitar la apertura del incidente, deberá presentar su planilla de liquidación y pruebas necesarias, con las que se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días hábiles para que dé contestación por escrito, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendrá por conforme, aceptando la cantidad o cantidades señaladas por su contraria, hecho lo anterior, se procederá a resolver el incidente de liquidación respectivo, previo desahogo de las pruebas que así lo requieran.

Artículo 239. Cuando la condena sea de cantidad líquida se establecerán en **la sentencia**, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 240. Una vez **notificada la sentencia** cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar del Tribunal su aclaración para corregir errores o precisar algún punto. En un plazo igual el Tribunal resolverá pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

Artículo 241. Las resoluciones del Tribunal no admiten ningún recurso, salvo el de aclaración de **sentencia** previsto en el artículo que antecede; el de revisión y el de reclamación. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran las y los Magistrados.

Artículo 242. Contra actos de la o el Magistrado Presidente, actuarios o actuarías o funcionarias o funcionarios habilitados, en ejecución de **sentencias**, convenios, resoluciones que ponen fin a las tercerías, procede la revisión.

Artículo 248. ...

El propio Tribunal podrá imponer a la parte que promovió la reclamación, si ésta resulta notoriamente infundada e improcedente, una multa de dos a siete veces **la Unidad de Medida y Actualización** que rija en el tiempo en que se presentó el recurso.

Artículo 250. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes del Tribunal, la que lo turnará **al Magistrado Ponente en esa misma fecha.**

Artículo 251. ...

...

I. a VII.

El actor deberá anexar a la demanda, la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 252. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito inicial de demanda, el Tribunal, **por conducto del Magistrado Ponente**, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la demanda. En el acuerdo ordenará notificar personalmente a las partes, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

...

...

...

Una vez que se haya recibido el escrito de contestación de demanda, **el Magistrado Ponente** dictará un acuerdo en el que ordenará dar vista con el mismo, a la parte actora en la audiencia respectiva, a fin de que esté en aptitud de hacer uso de su derecho de réplica.

Artículo 254. La audiencia constará de **dos** etapas: de demanda y excepciones, así como de ofrecimiento y admisión de pruebas. Se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma. Las partes ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando no se haya cerrado la etapa con el dictado del acuerdo respectivo.

Artículo 255. Se deroga

Artículo 256. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si la o el actor, siempre que se trate de la o el trabajador, no hubiera cumplido con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se hubiesen señalado en el acuerdo de presentación de demanda, **el Magistrado Ponente** lo prevendrá para que lo haga en ese momento; si aquél no lo hace, quedará ratificado su escrito inicial de demanda, en esta etapa, se le correrá traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término establecido, para que produzca su réplica;

II. a VIII.

Artículo 257. La audiencia de **demanda y excepciones**, ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes.

...

...

Artículo 259. El Magistrado Ponente, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de las audiencias de desahogo de pruebas, mismas que deberán llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios necesarios para recabar los informes y copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio, con los apercibimientos señalados en esta Ley.

...

Artículo 262. Una vez rendidos los alegatos o transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el **Magistrado Ponente** dictará un acuerdo declarando cerrada la instrucción **y deberá formular**, dentro del término de diez días, el proyecto de **sentencia correspondiente**.

Artículo 263. El proyecto de **sentencia** deberá contener:

I. a V.

Artículo 264. Del proyecto de **sentencia** se entregará una copia a cada uno de las y los magistrados del Tribunal. Dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido copia del proyecto, cualquiera de aquellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

El Tribunal, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas; en este caso, desahogadas las pruebas, se formulará un nuevo proyecto de **sentencia** que contenga la consideración de las mismas.

Artículo 266. La discusión y votación del proyecto de **sentencia** se llevará a cabo en sesión privada del Tribunal, de conformidad con las normas siguientes:

- I. **El Magistrado Ponente, o un Secretario Instructor**, dará lectura al proyecto y, en su caso, a los alegatos producidos por las partes;
- II. a III.

El Secretario General de Acuerdos levantará el acta correspondiente.

Artículo 267. Si el proyecto de resolución fue aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de **sentencia** y se firmará de inmediato por las y los magistrados del Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones se ordenará al Secretario **Instructor** que de inmediato redacte **la sentencia**, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Artículo 268. Engrosada la sentencia, el Secretario **General de Acuerdos** recogerá, en su caso, las firmas de las y los magistrados del Tribunal que votaron el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente **la sentencia** a las partes.

Artículo 270. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual la o el actor podrá ofrecer pruebas ante el Tribunal, el cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones encaminadas a averiguar las personas que dependían económicamente de la o el trabajador fallecido.

Artículo 272. La audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. **Se deroga;**

II. **La parte actora** podrá ratificar o modificar su demanda, y en seguida el demandado dará contestación a la demanda;

III. a IV.

Artículo 277. Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior y si no se hubiera llegado a una solución del conflicto entre las partes, el Tribunal las citará a una audiencia de conciliación, **en la que podrá intervenir el Centro de Conciliación**, la cual podrá diferirse a petición de las partes si se encuentran sosteniendo pláticas conciliatorias y podrá ampliarse el término de prehuelga.

Artículo 281. Las disposiciones de este capítulo rigen la ejecución de **las sentencias dictadas** por el Tribunal y de los convenios celebrados ante el mismo.

Artículo 283. Las sentencias deben ejecutarse una vez que transcurra el plazo para que la parte condenada pueda acudir a la demanda de amparo. La o el Secretario **General de Acuerdos** hará la certificación del plazo contado a partir de la notificación personal **de la sentencia**. Las partes podrán convenir en las modalidades del cumplimiento.

Artículo 284. Siempre que en ejecución de **sentencia** deba darse una suma de dinero o hacer efectivo un derecho de la o el trabajador, la o el Presidente cuidará que se le entregue personalmente la cantidad que corresponda o que en la misma forma se cumpla la obligación a la que la parte contraria haya sido condenada. En su caso, **las sentencias** podrán cumplirse por exhorto.

Artículo 285. Transcurrido el término señalado en el artículo 283, la o el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago, apercibiendo a la o el deudor que de no efectuarlo, se le impondrá una multa de hasta quince veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente; de no hacerlo en un nuevo requerimiento, se librará oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública morosa.

Artículo 289. Cuando trabajadoras y trabajadores y titulares de las entidades públicas lleguen a un convenio o liquidación de una trabajadora o trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante el **Centro de Conciliación** a ratificarlo, solicitando su aprobación, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de **la Autoridad Conciliadora**.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 27 de enero de 2021 previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables.

Artículo Tercero. De acuerdo con lo señalado en el artículo séptimo transitorio del Decreto No. 385 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Poder Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y

materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas o, en su caso, los que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021, al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás leyes aplicables. Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo Cuarto. En un término de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto, los Entes Públicos relacionados con su aplicación deberán expedir los reglamentos necesarios para su aplicación o, en su caso, realizar las modificaciones que sean necesarias a la normatividad vigente para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Quinto. Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.**